



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 7/2025

EXP. 04700-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
PABLO ZORRILLA BERNAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro, (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Zorrilla Bernal, contra la resolución de fecha 16 de setiembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2021, don Pablo Zorrilla Bernal interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, señores Díaz Vargas, Holguín Morán y Merino Vigo; y contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señores, Hinostroza Pariachi, Figueroa Navarro, Núñez Julca, Pacheco Huancas y Cevallos Vegas. Denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

¹ Fojas 302 del expediente.

² Fojas 31 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04700-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
PABLO ZORRILLA BERNAL

El recurrente solicita que se declare nula: (i) la Sentencia 48-2016, de fecha 7 de octubre de 2016³, que lo condenó por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa a treinta años de pena privativa de la libertad; y, ii) la resolución suprema de fecha 2 de mayo de 2018⁴, que declaró no haber nulidad en la condena impuesta y haber nulidad en la pena, la reformó en este extremo y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad⁵. En consecuencia, pide que se ordene su inmediata libertad, la realización de un nuevo juicio oral y se expida sentencia absolutoria.

El recurrente alega que los magistrados supremos demandados, utilizando frases contundentes y cláusulas de estilo, arribaron a la conclusión de que su responsabilidad penal se encuentra plenamente acreditada sobre la base de suficiente prueba material. Empero, para arribar a esa conclusión se elaboraron premisas o proposiciones a partir de la credibilidad y verosimilitud de todo lo declarado por la menor agraviada (proceso penal), bajo la lógica de que la sindicación de la menor cumple con las reglas de ausencia de incredibilidad subjetiva, de verosimilitud y de persistencia en la incriminación, en el entendido de que no existía enemistad, odio, rencor entre la agraviada y su familia con el acusado y que existía uniformidad, coherencia y firmeza en la sindicación de la agraviada.

El recurrente refiere que el razonamiento empleado es totalmente inconsistente, por cuanto la conclusión no es consecuencia lógica de las premisas, en la medida en que el simple hecho de sostener que “entre la menor y su familia con el acusado no existe enemistad, odio, rencor y que la sindicación de la menor es uniforme, coherente y firme”, conduce de manera única, inobjetable, indubitable y lógica a la conclusión de que “la menor haya contado la verdad”.

³ Fojas 123 del expediente.

⁴ Fojas 139 del expediente.

⁵ Expediente 00149-2009-0-0601-SP-PE-01 /RN 451-2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04700-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
PABLO ZORRILLA BERNAL

Sostiene que la arbitraria tergiversación de las pruebas que se realizó en el presente caso significa que los jueces supremos no han respetado con pulcritud el contenido del material probatorio; es decir, no demostraron una fiel consideración al material probatorio, cuya consecuencia lógica fue la incorrecta fijación de los hechos, en la medida en que una prueba tergiversada determina, inevitable e ineludiblemente, una fijación fáctica errónea.

Afirma que los jueces superiores no emplearon una consecuencia lógica de las premisas, lo que conlleva a la invalidez de las inferencias probatorias, puesto que por el simple hecho de sostener que “la versión de la agraviada cumple con los presupuestos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, y persistencia en la incriminación”, arriban, de manera única, lógica, inobjetable e indubitable, a la conclusión de que él cometió el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca – Sede Qhapaq Ñan de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 17 de mayo de 2021⁶, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁷ absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que los presuntos actos lesivos invocados en la demanda no tienen relevancia constitucional, porque, so pretexto de vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, en realidad el recurrente cuestiona su falta de responsabilidad penal y la inexistencia de prueba que lo incrimine, alegatos que exceden de la competencia de la jurisdicción constitucional; máxime si la participación delictiva del recurrente se determinó con la sindicación directa del menor agraviado, sindicación que a su vez fue corroborada con pruebas periféricas válidamente ingresadas al proceso. Por tanto, asevera que el razonamiento efectuado por los magistrados demandados cumple con los estándares de

⁶ Fojas 97 del expediente.

⁷ Fojas 110 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04700-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
PABLO ZORRILLA BERNAL

motivación exigidos por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia Resolución 8, de fecha 29 de marzo de 2022⁸, declara infundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas en la demanda cumplen con todas y cada una de las exigencias que establece la normativa procesal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirma la apelada, por similares consideraciones. Además, estima que el demandante promovió el proceso con la finalidad de realizar un nuevo análisis del proceso penal, lo que se evidencia de la propia demanda, donde alega que, en el recurso de nulidad cuestionado, los jueces demandados realizaron una equivocada coherencia narrativa al llegar a una conclusión respecto a su responsabilidad, pues tomaron en cuenta el Certificado Médico Legal 00457-IS y el Oficio 028-09-GR.CAJ/DSCII-CH/DHGI“JSC”-CHS. Sin embargo, la sala revisora enfatiza que no es posible realizar una valoración de medios probatorios a través de un proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula: (i) la Sentencia 48-2016, de fecha 7 de octubre de 2016⁹, que condenó a don Pablo Zorrilla Bernal por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa a treinta años de pena privativa de la libertad; y, ii) la resolución suprema de fecha 2 de mayo de 2018¹⁰, que declaró no haber nulidad en la condena impuesta y haber nulidad en la pena, la reformó en este extremo y le impuso veinticinco años de pena

⁸ Fojas 194 del expediente.

⁹ Fojas 123 del expediente.

¹⁰ Fojas 139 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04700-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
PABLO ZORRILLA BERNAL

privativa de la libertad¹¹. En consecuencia, el recurrente pide que se ordene su inmediata libertad, se ordene la realización de un nuevo juicio oral y se expida sentencia absolutoria.

2. Denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad; la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal; la verificación de los elementos constitutivos del delito; la valoración de las pruebas penales y su suficiencia; así como la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y su análisis compete a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditar la responsabilidad

¹¹ Expediente 00149-2009-0-0601-SP-PE-01 /RN 451-2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04700-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
PABLO ZORRILLA BERNAL

penal del recurrente. En efecto, el recurrente sostiene que han empleado una arbitraria tergiversación de las pruebas y que su responsabilidad se encuentra determinada por la declaración de la menor agraviada, porque esta declaración, supuestamente, cumple con los presupuestos de ausencia de incredibilidad subjetiva, es verosímil y existe persistencia en la incriminación, lo que considera erróneo. Sin embargo, a la judicatura ordinaria le corresponde dilucidar esto alegatos, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04700-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
PABLO ZORRILLA BERNAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

§ El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que la revaloración de los medios probatorios, sea una tarea exclusiva de la judicatura ordinaria, y que escapa a la competencia del juez constitucional.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que ⁽¹²⁾:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

¹² STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04700-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
PABLO ZORRILLA BERNAL

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *estatus* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.

5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa ⁽¹³⁾.

§ El caso concreto

6. El recurrente aduce que han empleado una arbitraria tergiversación de las pruebas y que su responsabilidad se encuentra determinada por la declaración de la menor agraviada, porque esta declaración, supuestamente, cumple con los presupuestos de ausencia de incredibilidad subjetiva, es verosímil y existe persistencia en la incriminación, lo que considera erróneo.

7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones ya que en delitos como este la conjunción de elementos indiciarios permiten consolidar la prueba; ello ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.

8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el Nuevo

¹³ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04700-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
PABLO ZORRILLA BERNAL

Código Procesal Constitucional denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE